

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO C. No.240

Proceso: EJECUTIVO MIN. CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROSA MARIA ALEGRIA PINO
Radicación: No.2020-00009-00

Timbío, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, incoado por persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderada judicial, en contra de ROSA MARIA ALEGRIA PINO, identificada con la C.C. No.34523845, con el fin de calificar si se verifican los presupuestos previstos en el Art.444 del C.G.P., para lo que se procede a realizar el análisis de fondo y de forma, de acuerdo ala actuación adelantada por la parte ejecutante, para si es procedente, ordenar seguir adelante la ejecución en este asunto.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 14 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de ROSA MARIA ALEGRIA PINO, para que pagaran las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda e incorporada en (pagaré) base de esta acción, junto con intereses corrientes y moratorios hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó el trámite de notificación por Aviso, realizado a la parte demandada; en el que informa que el 10 de julio de 2021, fue entregada la notificación en la finca Caldas- Vereda LA CHORRERA, la cual fue recibida por la señora YANETH MUÑOZ, como certifica la Mensajería MSG LTDA, quien dentro de los términos de traslado, la parte ejecutada no se pronunció, es decir guardo silencio y por consiguientes se verifica las condiciones formales previstas a ordenar seguir adelante la ejecución como lo indica el inciso segundo del Art.440 del C.G.P.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré antes reseñado, el cual prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el Art.422, 424 y 431 del C.G.P., y los art.621 y 671 del C. Comercio.

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El Art.440 del C.G.P., establece que, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenara, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Realizado el control de legalidad al tenor del Art.132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser sancionada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelanta la Ejecución dentro del presente proceso de Ejecución propuesto por el BANCO W.S.A., en contra de ROSA MARIA ALEGRIA PINO, identificada con la C.C. No.34523845, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

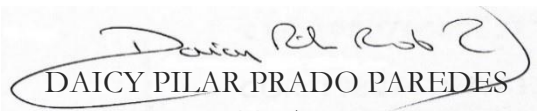
SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren **legalmente embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar por cuenta del presente proceso.**

CUARTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiere lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. LIQUIDENSE, oportunamente como lo dispone el Art.365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2-3-21

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO-CAUCA**

Esta providencia fue notificada en estado digital **No.58**

Del día 18 DE AGOSTO

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
Secretario